



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Cristina Suiney Arcos, a través del Expediente N° 0044268-2021, contra la supuesta denegatoria ficta de una denuncia presentada por una supuesta afectación al Patrimonio Cultural de la Nación; el Informe N° 000392-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0028759-2021, la señora María Cristina Suiney Arcos, en adelante la administrada, formula denuncia por una supuesta afectación al inmueble de su propiedad ubicado en Calle Ayacucho 222 distrito y provincia de Ica el cual tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, argumentando que el propietario del predio contiguo (Calle Ayacucho 226), señor Miguel Páucar Valenzuela ha obtenido una licencia de edificación de la Municipalidad Provincial de Ica, con la anuencia del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que lo autoriza a realizar construcciones que ponen en riesgo el inmueble de su propiedad;

Que, mediante el Expediente N° 0044268-2021, la administrada interpone recurso de apelación por la supuesta denegatoria ficta de su denuncia, manifestando que la autoridad administrativa no ha emitido pronunciamiento dentro del plazo de ley, esto es, no ha dado cumplimiento a su deber de defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando expresamente que *“... el superior en grado revise los antecedentes y declare improcedente el trámite sobre licencia de construcción solicitada por el colindante Miguel Páucar Valenzuela...”*;

Que, de acuerdo al numeral 116.1 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), todo *“... administrado está facultado a comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que considera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.”*;

Que, la denuncia tiene como sustento el hecho que la autorización emitida por la Municipalidad Provincial de Ica respecto del predio contiguo al que es de propiedad de la administrada perjudicaría este último, lo que de ser correcto podría afectar un inmueble que tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que aquel, en efecto, fue declarado así a través de la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED;

Que, de lo señalado en el recurso de apelación presentado contra la supuesta denegatoria ficta de la denuncia, se advierte que su finalidad es que la autoridad de segunda instancia administrativa *“... revise los antecedentes y declare improcedente el trámite sobre licencia de construcción solicitada por el colindante Miguel Páucar Valenzuela...”*;

Que, sobre esto último, cabe indicar que, con anterioridad, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales se pronunció a mérito de



un recurso de apelación formulado por la administrada respecto de la declaración de improcedencia de una solicitud de oposición al procedimiento seguido en la Municipalidad Provincial de Ica, presentado ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica;

Que, efectivamente, a través de la Resolución Viceministerial N° 000164-2021-VMPCIC/MC, se declaró improcedente el recurso de apelación formulado contra el contenido del Oficio N° 000590-2021-DDC ICA/MC, en el que, entre otros, se indicó que la emisión de una licencia de edificación se otorga previo procedimiento administrativo a cargo de la municipalidad competente, en el que el delegado del Ministerio de Cultura emite opinión y recomendaciones para que la ejecución de las obras no dañen el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en dicho sentido, los argumentos de la decisión de la autoridad se basaron en el hecho que *“... no es la DDC Ica el órgano competente para pronunciarse al respecto, sino que atiende únicamente un pedido de oposición contra un procedimiento de autorización de licencia de edificación cuya autoridad competente para emitir pronunciamiento es la Municipalidad Provincial de Ica...”*;

Que, por otro lado, de lo descrito en el numeral 116.1 del artículo 116 del TUO de la LPAG, queda claro que la posibilidad de interponer una denuncia por las razones que la norma señala, corresponderá a cualquier administrado que advierta un hecho contrario al ordenamiento, sin embargo, dicha prerrogativa no le otorga al denunciante la calidad de parte en las diligencias que la autoridad disponga con el objeto de indagar sobre las razones de la denuncia y su veracidad (numeral 116.3 del artículo 116 de la norma citada), empero, su rechazo conlleva la obligación de comunicarlo al administrado, si estuviese individualizado, como lo indica la norma;

Que, a través del Informe Técnico N° 000010-2021-SDPCIC-JCF/MC, se precisa que el predio ubicado en Calle Ayacucho N° 222 distrito y provincia de Ica, se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED y redelimitada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC. Por otro lado, el predio matriz con dirección en Calle Ayacucho N° 220, de cuya unidad inmobiliaria se independizó el inmueble ubicado en Calle Ayacucho 222, está declarado monumento con la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED;

Que, de acuerdo al correlato de los hechos que se describen en el Informe Técnico N° 000010-2021-SDPCIC-JCF/MC, se advierte que con motivo de la denuncia se realizó una inspección al predio de la administrada el 23 de marzo de 2021, en la que se pudo verificar que **(i)** no existe afectación alguna; **(ii)** la denuncia fue formulada debido a que el propietario del predio colindante habría manifestado que iba a derrumbar la pared medianera y **(iii)** se recomendó oficiar a este último a efectos de exhortar el cumplimiento de las disposiciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, a través del Oficio N° 000034-2021-SDPCIC/MC, se exhortó al señor Miguel Antonio Paúcar Valenzuela el cumplimiento de la normatividad vigente de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual es ratificado a través del Informe Técnico N° 000022-2021-SDPCIC-JCF/MC y en el Informe N° 000177-2021-DDC ICA-ERH/MC;



Que, de lo descrito, se tiene que la autoridad administrativa al tomar conocimiento de la denuncia procedió a realizar las actuaciones correspondientes disponiendo la inspección necesaria a fin de determinar la existencia una afectación o posible afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual ha sido una constante en el caso objeto de análisis, dado que mediante el Informe Técnico N° 000034-2021-SDPCIC-JCF/MC, se precisa que con fecha 22 de julio de 2021 se realizó una nueva inspección en la que se verificó que no existía afectación alguna o presunción de una posible afectación al predio de propiedad de la administrada; situación que se repitió el 10 de marzo de 2022, tal como se advierte del Informe Técnico N° 000016-2022-SDPCIC-JCF/MC con el mismo resultado;

Que, estando a lo acotado, se colige que la autoridad dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 116 del TUO de la LPAG, en la medida que se dispusieron las diligencias preliminares a que alude la norma, sin advertir la existencia de indicios sobre una afectación o posible afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, producto de lo cual, incluso, se emitió el Oficio N° 000034-2021-SDPCIC/MC que contiene la exhortación al señor Miguel Antonio Paúcar Valenzuela para la observancia irrestricta de la normatividad vigente sobre protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se debe tener presente que la norma citada no establece la obligación de la autoridad de notificar al denunciante de las acciones dispuestas con la finalidad de determinar la verosimilitud de la denuncia. En efecto, el numeral 116.3 del artículo 116 del TUO de la LPAG, únicamente dispone que *el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante si estuviese individualizado* y el numeral 116.1 de la norma citada, incluso establece que el denunciante *no tiene la condición de sujeto del procedimiento*, por consiguiente, no existía la obligación de comunicar a la administrada una respuesta a la denuncia o de las actuaciones dispuestas a mérito de ella;

Que, de acuerdo a lo desarrollado, queda claro también que la denuncia no fue objeto de rechazo por la autoridad, dado que producto de aquella se practicaron las diligencias necesarias a efectos de determinar los hechos que la sustentaron y, no obstante, que no se verificó una afectación o indicios de una posible afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, se emitió el Oficio N° 000034-2021-SDPCIC /MC, exhortando al señor Miguel Antonio Paúcar Valenzuela el cumplimiento de la normatividad vigente, con lo cual se atendió la denuncia presentada, lo cual corrobora que la autoridad no tenía obligación de comunicar dichos hechos a la administrada;

Que, en este orden de cosas y atendiendo a que no existía obligación de la autoridad de comunicar a la administrada las actuaciones descritas, dado que la denuncia fue objeto de atención y no de rechazo, no corresponde interponer un recurso impugnatorio alegando esto último, por lo que aquel, interpuesto a través del Expediente N° 0044268-2021, deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que a través del Informe N° 000002-2022-SDPCIC-JMT/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica da cuenta que se comunicó a la administrada el contenido de los informes técnicos emitidos a mérito de la denuncia presentada;

Que, además, se debe precisar que a través del Memorando N° 001080-2022-PP/MC, la Procuraduría Pública ha informado que la administrada no ha interpuesto



acción judicial alguna respecto a la supuesta denegatoria ficta de la denuncia presentada a través del Expediente N° 0028759-2021;

Que, por último, se debe indicar también que a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la señora María Cristina Suiney Arcos contra la supuesta denegatoria ficta de la denuncia presentada a través del Expediente N° 0028759-2021.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la señora María Cristina Suiney Arcos, acompañando el Informe N° 000392-2022-OGAJ/MC, el Informe Técnico N° 000010-2021-SDPCIC-JCF/MC, el Oficio N° 000034-2021-SDPCIC/MC, el Informe Técnico N° 000022-2021-SDPCIC-JCF/MC y el Informe N° 000177-2021-DDC ICA-ERH/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES